

Su Escâ. Ilmâ. nos ha dirigido el ofiico [sic] siguiente ... : el Supremo Poder Ejecutivo quiere que V.E. excite el zelo de los Reverendos Obispos ... que aplicando todo su influjo, hagan por cuantos medios esten á su alcance, que sus feligreses se presten á recibir el benéfico específico de la vacuna, pues hay noticias de que en las costas se presenta la desoladora epidemia de las viruelas.

Contributors

Mexico.

Publication/Creation

1824

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/tyckh9qp>

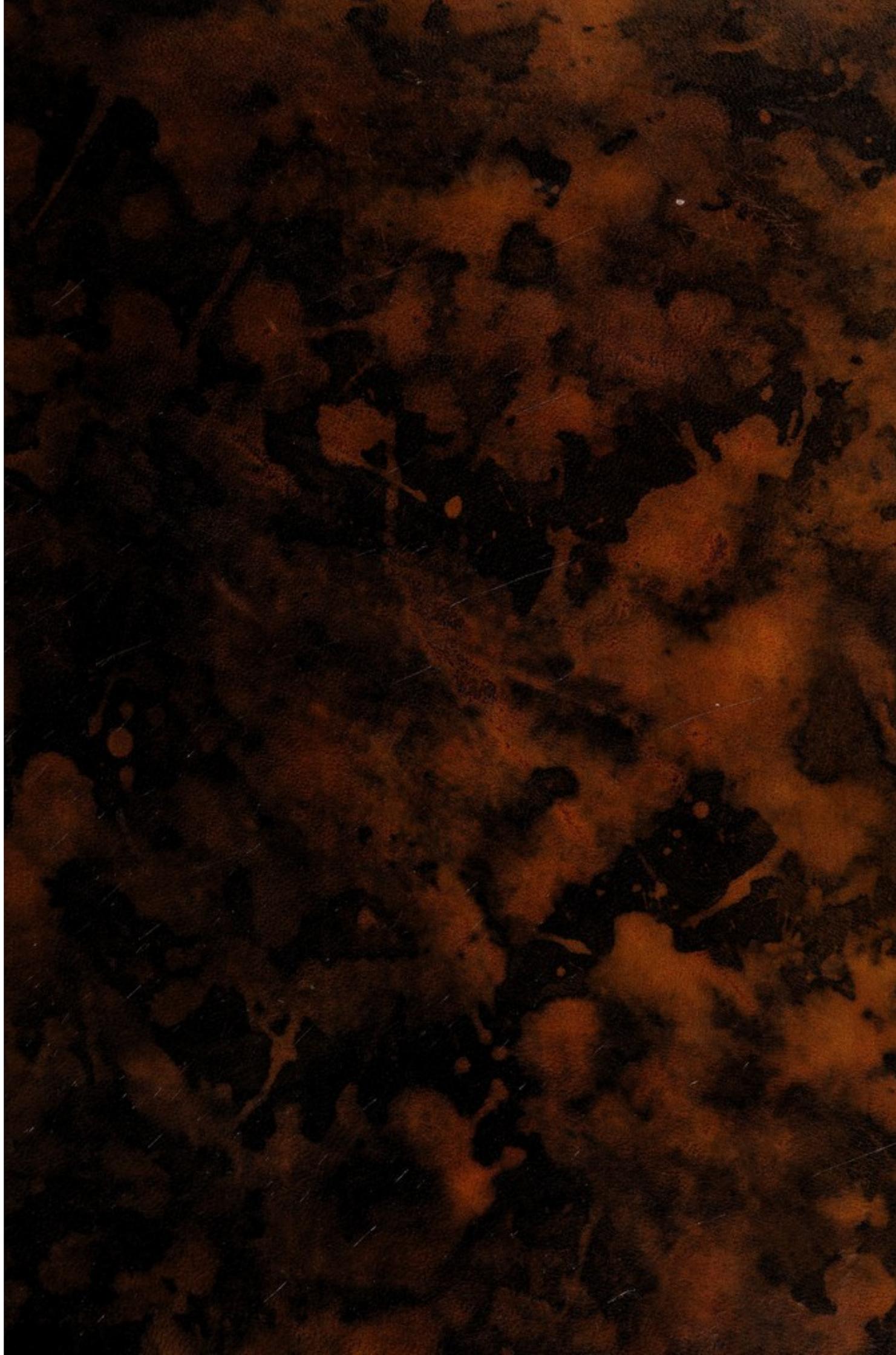
License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



404



Amer Rm



A



Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29309554>

a

REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA
DE
MEDICINA PRACTICA
DE MÉXICO.

MÉXICO: 1824.

~~~~~

**IMPRENTA A CARGO DE RIVERA.**



# REGLAMENTO.



## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA ACADEMIA Y SU OBJETO.

ARTICULO 1. La Academia se compone de todos los individuos que constan en el acta de su instalacion pública, y de los que en adelante fueren admitidos bajo las formalidades que ella prevenga.

ART. 2. Tiene por objeto promover los progresos de la Medicina en todos sus ramos, con particularidad el mas perfecto conocimiento de las enfermedades, ya por el estudio de la Patología especial, ya por las observaciones clínicas, ó ya últimamente por la inspeccion de los cadáveres.

## CAPITULO II.

### DE LOS ACADEMICOS.

ART. 3. Los académicos son de cinco clases: de número, supernumerarios, corresponsales, honorarios y de escuela.

ART. 4. A todos se les dará un diploma que espese la clase en que han sido admitidos, y el acuerdo de la junta en que se verificò su nombramiento.

ART. 5. Académicos de número son aquellos profesores de Medicina ó Cirugía nombrados por la Academia y comprometidos à la continua asistencia de las lecciones y de toda especie de juntas.

ART. 6. El número de estos es el de veinte y cinco, pudiendo variarlo la Academia segun las circunstancias.

ART. 7. Los practicantes mayores del hospital de San

Andrés, aunque no sean profesores, serán reputados como tales para el efecto de poder ser nombrados académicos de número y obtener los empleos de la Academia, exceptuado solo el de director.

ART. 8. Son de la clase de supernumerarios aquellos profesores de ambas facultades que nombrados por la Academia se comprometen á asistir á ella con precision una vez en cada trimestre y en las demas juntas generales, presentando las memorias sobre la materia que á cada uno de ellos les haya sido asignada por el presidente, ó la historia de alguno de los enfermos que tengan á su cargo, y á que voluntariamente se comprometan.

ART. 9. Son académicos corresponsales aquellos profesores que no residiendo en esta capital fueren nombrados por la Academia con el objeto de que le comuniquen por escrito el resultado de sus observaciones sobre la topografía médica del pais que habitan, enfermedades endémicas, epidémicas, epizotias y cuanto crean conducente al fin de la institucion.

ART. 10. Son académicos honorarios aquellos individuos de la capital ó fuera de ella que por su ilustracion y virtudes nombre la Academia con el objeto de que protejan del modo que les sea posible los progresos de este establecimiento y le auxiliien con sus luces.

ART. 11. Son académicos de escuela aquellos alumnos de ambas facultades que hallándose próximos á la conclusion de sus estudios merezcan por su juicio, aplicacion y talentos este honorífico nombramiento.

ART. 12. Estos deberán asistir constantemente á todas las lecciones ordinarias y extraordinarias de la Academia.

ART. 13. La Academia se reserva el nombrar socios de todas sus clases á los sugetos que juzgue que pueden ser útiles á su objeto; por cuyo motivo no se admitirá ninguna solicitud para dicho efecto.

ART. 14. Todos los socios de número y supernumerarios tienen el derecho de hacer la propuesta para académicos de cualquiera clase, y la Academia en junta general ordinaria el de aprobar ó desaprobar á pluralidad de votos.

### CAPITULO III.

#### DE LOS EMPLEADOS Y SUS OBLIGACIONES.

ART. 15. Tiene la Academia para su gobierno un director, un presidente, un vice-presidente, un promotor, dos secretarios, dos disectores y un tesorero.

ART. 16. Ningun académico podrá reunir dos empleos ni excusarse de aquel para que fuese nombrado sin muy grave motivo calificado por la Academia.

ART. 17. Promoverá el director de cuantos modos le sea posible los progresos del establecimiento, presidirá las juntas generales y suscribirá los diplomas.

ART. 18. Siempre que este empleado asista á las juntas particulares, tendrá asiento, voz y voto como cualquiera otro académico de número.

ART. 19. Re caerá este en académico de número ó supernumerario, y su eleccion se verificará en la primera junta general de cada bienio.

ART. 20. Al presidente corresponde : presidir todas las juntas particulares y las generales á que no asista el director : señalar las materias que se hayan de leer, los enfermos cuya historia deba seguirse y los académicos que han de llevarla : nombrar las comisiones accidentales : cuidar de la observancia de los reglamentos : suscribir las actas ; y celar la marcha de las comisiones, las que presidirá siempre que se presente en ellas.

ART. 21. Para obtener este empleo es necesario ser académico de número.

ART. 22. Su eleccion se verificará en la primera junta general ordinaria de cada trimestre.

ART. 23. Corresponden al vice-presidente las mismas atribuciones que al presidente en su ausencia, enfermedad ó muerte.

ART. 24. Será electo en seguida y con los mismos requisitos que aquel.

ART. 25. El promotor será en razon de su empleo miembro permanente y presidente nato de las comisiones de policia y censora.

ART. 26. Como tal, tendrá la iniciativa en todos los asuntos cometidos á dichas comisiones.

ART. 27. La eleccion de este empleo se hará anualmente en la primera junta general ordinaria, debiendo recaer en acadèmico de número.

ART. 28. A los secretarios pertenece estender las actas y suscribirlas con el presidente; recibir de la comision censora las historias de las enfermedades, de las authopsias, las memorias de los acadèmicos y demas papeles, para cuyo efecto tendrá el primero el archivo á su disposicion; llevar la correspondencia de la Academia; refrendar los diplomas y sellarlos.

ART. 29. Los secretarios funcionarán seis meses, renovándose por mitad cada trimestre, despues de la eleccion del vice-presidente: se auxiliarán mutuamente, y en particular en el despacho de correo y redaccion de las actas.

ART. 30. Este oficio deberá recaer en acadèmico de número.

ART. 31. A los disectores corresponde hacer mensualmente una demostracion anatómica y la diseccion de aquellos cadáveres cuyas enfermedades se hayan historiado, y las demas que crea necesario la Academia.

ART. 32. Turnarán por semanas, y su eleccion se verificará en la primera junta ordinaria de cada mes, debiendo recaer en acadèmico de número ó de escuela.

ART. 33. Si los disectores de turno no fuesen profesos-

res; hará la demostracion anatómica el acadèmico de número ó supernumerario que se ofreciese con anterioridad y en su defecto el que de los de la primera clase nombrase el presidente.

ART. 34. Al tesorero pertenece : hacer que se colecten las contribuciones y guardar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia : hacer los pagos que disponga la comision de policia, y rendir cuentas á esta al tiempo de la variacion de sus individuos ó siempre que por la misma se le exigiere.

ART. 35. Será electo anualmente en la primera junta general ordinaria, de entre los acadènicos supernumerarios à honorarios.

#### CAPITULO IV:

##### DE LAS JUNTAS.

ART. 36. Estas se dividen en generales y particulares, ordinarias y estraordinarias.

ART. 37. Las generales se compondrán de todas las clases de acadènicos existentes en la capital, y las particulares de los de número.

ART. 38. Las generales ordinarias se verificarán en el primer lunes de cada cuarto mes para llenar los objetos de los artículos 19, 22, 24, 29, 53 y 55; y las estraordinarias siempre que la junta particular ordinaria lo estime conveniente.

ART. 39. Las juntas particulares ordinarias serán en todos los lunes y viernes del año, y si estos fuesen festivos se trasferirán al dia siguiente; y las estraordinarias despues que se hayan hecho las demostraciones anatómicas y las operaciones de cirugia, ó cuando se considere oportuno por el presidente ó la junta ordinaria particular.

ART. 40. El objeto de las juntas particulares será tratar los asuntos económicos y gubernativos que ocurran des-

pues de concluida la materia correspondiente á la leccion del dia; resolver los asuntos cometidos á las comisiones, y determinar lo que deba ponerse á la discusion de las juntas generales.

ART. 41. Para que sean válidas las votaciones y acuerdos en las juntas generales, debe haber en ellas á lo menos veinte académicos, y en las juntas particulares siete, con la condicion de que para las extraordinarias hayan sido citados todos los socios correspondientes conforme al art. 37.

## CAPITULO V.

### DE LAS LECCIONES.

ART. 42. Estas se verificarán en los dias de que habla el artículo 39 antes de ocuparse la junta de cualquier otro objeto.

ART. 43. La hora en que deban comenzar será determinada por la misma, la que podrá variarse á su arbitrio segun las circunstancias á propuesta del presidente ó de cualquier académico de número.

ART. 44. Su duracion será de hora y media por lo menos, pudiendo el presidente prolongarlas media hora, y á mas tiempo los dos tercios de los académicos de número que se hallaren presentes.

ART. 45. En el primer cuatrimestre de cada año las lecciones se referirán al estudio de la Patología quirúrgica y á la esposicion teórica y práctica de la parte operatoria. En los ocho meses restantes se ocuparán del estudio de la Medicina interna.

ART. 46. Para los efectos del artículo anterior, los académicos de número harán sobre cadáveres las operaciones principales, debiendo el presidente anunciar en la primera de cada mes las que hayan de hacerse durante él y los académicos á quienes por riguroso turno corresponda su ejecucion.

ART. 47. Si por algun accidente inesperado faltase el acadèmico que debe practicar la operacion, la verificará el que siga en turno.

ART. 48. Habrá mensalmente á lo menos una demostracion anatómica.

ART. 49. Serà obligacion de los acadègicos de número asistir à todas las lecciones, lo mismo que de los de escuela y alumnos obligados por la ley, pudiendo concurrir cuando gusten los acadègicos de las otras clases.

## CAPITULO VI.

### DE LAS COMISIONES.

ART. 50. Habrá tres de estatuto, y se distinguirán con los nombres de *Policía*, *Censora* y de *Premios*.

ART. 51. La comision de Policía se compondrá del promotor, del vice-presidente, del segundo secretario, de un acadèmico de número y un supernumerario elegidos por la Academia cada trimestre en junta general.

ART. 52. A esta comision toca esclusivamente cuidar de la conservacion y buena disposicion del edificio; procurar que á la mayor brevedad posible se forme una biblioteca de libros selectos, de los que presentará listas á la junta general para proceder á su compra en virtud de su aprobacion conforme lo vayan permitiendo los caudales; celar que haya los instrumentos y utensilios necesarios; autorizar la distribucion de los fondos; firmar antes de la variacion de sus individuos el estado de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorería durante su administracion; conocer en todos los casos económicos que ocurran, y proponer lo que crea conducente al aumento de los fondos y al decoro de la Academia.

ART. 53. Siempre que la junta particular pidiese cuentas à esta comision, las presentará y contestará à los cargos

que se le hagan, siendo responsables los académicos que la forman, de su administracion.

ART. 54. Los individuos de esta comision, exceptuado el promotor, deberán renovarse cada tres meses en junta general ordinaria.

ART. 55. La comision censora se compone del promotor, del primer secretario, de dos académicos de número y un supernumerario.

ART. 56. Los cuatro últimos se renovarán cada tres meses en junta general ordinaria.

ART. 57. Será del cargo de esta comision llevar en lo que conduzca la historia de la Academia; anotar escrupulosamente los servicios, aplicacion y adelantos literarios de cada uno de los académicos para los fines que señalan los artículos 61, 62 y 65; dar cuenta cada año de los progresos ó atrasos que advierta en la institucion, proponiendo las mejoras que estime convenientes; velar sobre que los reglamentos se cumplan con exactitud, poniendo en noticia de la junta particular las infracciones que advierta; proponer las reformas que el tiempo y la esperiencia indiquen deber hacerse á ambos reglamentos; finalmente, recoger las historias y observaciones de las enfermedades para que se archiven con método y orden en la secretaria, y cuidar de las impresiones que acordase la Academia.

ART. 58. La comision de Premios se formará de cinco académicos de número, que elegirá la junta particular ordinaria á pluralidad absoluta de votos un mes antes de la distribución de los premios.

ART. 59. Esta comision presentará á la junta particular ordinaria una terna de los dos académicos de escuela ó alumnos que á su juicio y segun las anotaciones de la comision censora sean acreedores á los premios ordinarios de que habla el artículo 61.

ART. 50. Siempre que se crea necesario se nombrarán

otras comisiones en clase de accidentales, y sus individuos serán nombrados por el académico que presida la junta de su acuerdo.

ART. 61. No se ocuparán de otro objeto que el que les esté encomendado.

## CAPITULO VII.

### DE LOS PREMIOS.

ART. 62. Serán los premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios servirán para recompensar anualmente el mérito y aplicación de los académicos de escuela y demás alumnos; y los extraordinarios se distribuirán cuando la Academia en junta particular califique con dos tercios de sus votos de no común el mérito ó servicio de algun académico de cualquiera clase á propuesta de la comisión censora.

ART. 63. Los premios ordinarios consistirán en dos obras de Medicina ó Cirugía, siendo la primera de doble valor respecto de la segunda.

ART. 64. La Academia costeará de sus fondos el examen del académico de escuela que sobresalga extraordinariamente por su aplicación y aprovechamiento, con la misma calificación del artículo 61.

ART. 65. El premio extraordinario para los académicos de las otras clases será proporcionado al mérito ó servicio que se quiera recompensar.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS FONDOS.

ART. 66. La Academia formará sus fondos de la contribucion de un peso mensal que satisfarán los académicos de número, supernumerarios y honorarios que existan en esta capital, y demás caudales que pueda proporcionarse.

## CAPITULO IX.

## DEL ACTO PUBLICO.

ART. 67. Este se verificarà en el primer domingo de cada año acadèmico.

ART. 68. Asistirán à èl todos los acadèmicos existentes en la capital, y se convidarà à las corporaciones è individuos que se crea oportuno.

ART. 69. En èl, el promotor darà cuenta en extracto de los progresos ó atrasos que segun las anotaciones de la comision censora haya tenido el establecimiento despues de aprobado por la junta particular: el tesorero presentará un estado con la respectiva autorizacion de la comision de policia en que consten los ingresos y egresos que haya tenido el fondo durante su administracion: el secretario mas antiguo actual hará una relacion de los premios que se han concedido, los sugetos agraciados y el mèrito que les hizo dignos de ellos; y en seguida el que presida este acto los distribuirà por su mano, pronunciando un breve discurso en que escite la aplicacion de los alumnos y el celo de los acadèmicos.

ART. 70. Presidirà este acto el director, y en su defecto el presidente.

## CAPITULO X.

## DE LOS FONDOS.

ART. 66. La Academia formará un fondo de la contribucion de un peso mensual que entran los acadèmicos de número, supernumerarios y honorarios que existan en esta capital, y demas caudales que pueda proporcionar.















